



**JDO. CENTRAL DE LO PENAL N. 1  
MADRID**

SENTENCIA: 00006/2018

**JUZGADO CENTRAL DE LO PENAL  
MADRID**

**Alvaro Sardinero García**  
**Abogado**  
C/ Francisco Silvela, 19 Entpta. F  
28028 - MADRID  
Tel. y Fax: 91 308 37 60

N.I.G. 28079 27 2 2014 0003324

**P.A. 7/2018-Co**

**Dimana del P.A. 138/14 del Juzgado Central de Instrucción nº.  
3**

**MAGISTRADO**

**D. JOSE MARIA VAZQUEZ HONRUBIA**

El Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid, en la causa referenciada, ha dictado,

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD, EL REY,**

la siguiente

**SENTENCIA Nº.- 6/2018**

En MADRID, a dieciocho de Julio de dos mil dieciocho.

**VISTO** en Juicio Oral y Público ante el Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional, el procedimiento arriba referenciado, procedente del JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº. 3 (P.A. 138/14) seguido por un delito de lesiones por imprudencia contra (con D.N.I.

nacido el y (con D.N.I. como acusados, y como responsable civil directa, acusados y compañía aseguradora defendidos por el letrado D. representados por la Procuradora Dª. habiendo sido también partes el Ministerio Fiscal y como acusación particular Dª. en nombre de su hijo menor representados por la Procuradora Dª. Paloma Solera Lama y asistidos por el letrado D. Alvaro Sardinero García.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 17 de Abril de 2018 el Ministerio Fiscal y la representación de la acusación particular formulada por los padres del menor en escrito conjunto de conclusiones provisionales con las defensas de los acusados y la responsable civil directa en aras a la voluntad de los mismos de prestar su conformidad, calificaron los hechos procesales como constitutivos de un delito de lesiones por imprudencia menos grave de los artículos 152.2 en relación con el artículo 150 del Código Penal vigente en la actualidad, cuya aplicación a los hechos se considera más favorable a los reos, considerando responsables en concepto de autores a los acusados de conformidad con el artículo 28 del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas, solicitando la imposición a cada uno de los acusados de la pena de tres meses de multa a razón de 15 euros de cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal, y pago de las costas por partes iguales. En concepto de responsabilidad civil los dos acusados deberán ser condenados a indemnizar al menor en la cantidad total de 930.000 euros por las lesiones causadas y las secuelas persistentes, respondiendo ambos de manera conjunta y solidaria, siendo responsable civil directa la Compañía Aseguradora como consecuencia del contrato de responsabilidad civil profesional firmado entre dicha compañía y el Hospital

**SEGUNDO.-** Con fecha 17 de Julio de 2018 se celebró el acto del juicio oral, en el que el Ministerio Fiscal y la acusación particular elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales y por parte de los acusados y de la representación de y del letrado de éstos se mostró la conformidad con la calificación y penas solicitadas por el Fiscal y acusación particular, no considerando necesaria la continuación del juicio.

## HECHOS PROBADOS

En fecha 1 de enero de 2012, los doctores y ambos de nacionalidad española, mayores de edad y sin antecedentes penales, prestaban servicio como médicos traumatólogos en el departamento de urgencias del Hospital en Andorra y sobre las 16 horas de dicho día, el menor quien por aquel entonces contaba con

nueve años de edad, fue derivado al Hospital procedente del Centro medico ubicado en las pistas de esquí de - donde fue visitado por vez primera tras sufrir sobre las 14,30 horas de ese mismo día un accidente de esquí a consecuencia del cual el menor sufrió un fuerte traumatismo en la rodilla derecha. En dicho centro médico se le efectuó una primera orientación diagnóstica refiriendo "síndrome compartimental en zona poplíteo".

En el Hospital - el menor fue atendido en primer lugar por el acusado Dr.

quien solicitó se le practicara una radiografía y una ecografía, estableciendo la siguiente conclusión: "Hematoma agudo postraumático del hueso poplíteo derecho". Tras la radiografía del fémur y peroné informó de una probable fractura antigua a nivel de la rama inferior publica derecha, con callo óseo. No se observan otras anomalías a nivel del esqueleto óseo ni partes blandas visibles con RX".

Tras ello, el acusado informó de que la situación no revestía gravedad y sólo ante la insistencia de los padres respecto de la insensibilidad y el dolor que el niño refería en el pie derecho, el acusado informó de la conveniencia de realizar una intervención de forma urgente para valorar el estado de la lesión de la extremidad derecha, si bien, previa medición de las presiones de la extremidad y tras consultar por teléfono con su colega, el también acusado Dr.

optaron por no llevar a cabo dicha intervención, pautando el mantenimiento de ingreso en , suero, analgesia y hielo para la inflamación.

Como consecuencia de su decisión conjunta, no se llevó a cabo la prueba diagnóstica denominada Angio-TAC, que resultaba imprescindible para determinar con la necesaria precisión las graves lesiones vasculares que el menor presentaba y que, al no ser detectadas ni tratadas adecuadamente en las primeras decisivas ocho horas desde el accidente, constituyeron la causa del desenlace posterior. Así pues, y según los informes periciales obrantes en autos, hubiera sido exigible de ambos acusados un plus de actividad y cuidado, dada la previsibilidad de las potenciales graves consecuencias que tiene el tratamiento tardío de una lesión como la que presentaba el pequeño

El día 3 de Enero de 2012, cuarenta y siete horas después de su ingreso hospitalario, se decidió que el menor fuera trasladado en ambulancia al Hospital Madrid, al que llegó tras un largo viaje por carretera, sobre las 22 horas. En dicho centro médico, al explorar al paciente y observar la ausencia de pulso en tibia y pie derechos, y tras realizar las pruebas diagnósticas pertinentes, se detectó un síndrome isquémico agudo, decidiéndose el inmediato traslado del paciente al Hospital de Madrid, donde sí se contaba con una unidad de cirugía vascular.

Derivado al Hospital de Madrid, y después de la realización de un bypass permeable, fasciotomía abierta de todos los compartimentos y reparación articular, el paciente hubo de ser trasladado a la UVI, resultando que, como consecuencia del tiempo transcurrido sin un correcto diagnóstico, la evolución clínica fue muy desfavorable, motivando finalmente la amputación supracondílea del miembro inferior derecho quince días después de ocurrido el accidente.



La amputación provocó en el menor la pérdida irreversible de dos órganos principales, la rodilla y la pierna derechas, además de 341 días de estancia hospitalaria, 180 días impeditivos, secuelas físicas consistentes en la amputación a la altura de supracondilea del miembro inferior derecho y secuelas psicológicas como síndrome del miembro fantasma, ansiedad y estrés post traumático y trastorno depresivo reactivo, además de las consiguiente secuelas estéticas, todo lo cual ha exigido además la adecuación de su vivienda, la adquisición y adaptación a las sucesivas prótesis de las que habrá de ser usuario el resto de su vida y un grado total de minusvalía oficialmente reconocida del 38%.

Por medio de escrito con entrada en el Juzgado de Instrucción núm. 47 de los de Madrid, en fecha 11 de julio de 2.014, los padres del menor Doña \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ interpusieron querrela contra los dos doctores que atendieron a su hijo en el Hospital \_\_\_\_\_

En el momento de producirse los hechos descritos, los acusados estaban amparados por el contrato número \_\_\_\_\_ para el que que el Hospital \_\_\_\_\_ para el que trabajaban tenía concertado con la compañía \_\_\_\_\_

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A tenor del artículo 793.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a propósito del modelo de proceso penal abreviado por delito, abierta la sesión del juicio oral, y antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito que contenga pena de mayor gravedad, o con el que presentare en ese acto, que no podrá referirse a acusación. Si la pena no excediera de seis años, el Juez o Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes.

No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptada por las partes, estimara el Juez o Tribunal que el mismo carece de tipicidad penal, o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de la pena, o de su preceptiva atenuación, dictará sentencia en los términos que proceda, previa audiencia de las partes realizada en el acto.

No vinculan al Juez o Tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras, en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

**SEGUNDO.-** La conformidad del acusado, ratificada por su defensa, permite al Tribunal -como enseñan las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1984 y 1º de marzo de 1988- dictar sin más trámites la sentencia que proceda, según la calificación mutuamente aceptada, con límite superior en la



pena solicitada; y esta normativa legal, a través de la interpretación jurisprudencial, ha llevado a las siguientes conclusiones. A) Que deben ser respetados esencialmente los hechos que refleja el escrito de conclusiones de la parte acusadora, vinculantes para el Tribunal (Sentencias de 4 de diciembre de 1969 y 9 de junio de 1978 D), b) Y en relación con la pena, manteniendo la calificación de los hechos, puede moverse el Tribunal dentro de la solicitada (vinculatio poenae: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1945), separándose por vía de excepción únicamente a favor del reo, incluso llegando a la absolución cuando la situación de hecho (y no es éste el caso, por los que se desprende de los antecedentes obrantes en autos) no revista caracteres delictivos (Sentencias de 13 de octubre de 1886 y 31 de enero de 1889; 22 de abril y 20 de junio de 1966 y 6 de diciembre de 1974; Fiscalía del Tribunal Supremo, consulta de 31 de mayo de 1898, y memorias de 1898 y 1899).

En el modelo de procedimiento abreviado, esta doctrina, establecida para el ordinario, y extendida -en su día- al de urgencia, se ve modificada en sentido de vincular estrictamente al Tribunal la conformidad de las partes, cuando la pretensión punitiva no exceda de pena de duración superior a seis años, dejando, sin embargo, a salvo, la posibilidad de un fallo distinto, con carácter excepcional, y previa audiencia de las partes, en el caso previsto en el artículo 793.3.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya invocado.

**TERCERO.-** Las costas del juicio serán impuestas, por imperativo del artículo 109 del Código Penal, a los penalmente responsables del delito o falta. Los instrumentos y efectos del delito, no pertenecientes a terceros no responsables de la infracción, serán decomisados a menos que, por no guardar proporción su valor con la naturaleza y gravedad del hecho (y no es este el caso), se acuerde otra cosa- y se les dará el destino prevenido por el artículo 48 del Código Penal. Se tendrá en cuenta, en cuanto a ellos, lo dispuesto por el Real Decreto 2.783/1976, de 15 de octubre, sobre conservación y destino de piezas de convicción.

**VISTOS** los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

#### **FALLO**

Que debo **CONDENAR Y CONDENO a** como responsables criminalmente en concepto de autores de un delito de lesiones por imprudencia menos grave, sin que concurran circunstancias modificativas, a la pena, a cada uno de ellos, de **TRES MESES**



**DE MULTA a razón de quince euros (15€) de cuota diaria, y pago de costas por partes iguales.**

**Asimismo los condenados, conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a en la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA MIL euros (930.000€) por las lesiones causadas y las secuelas persistentes.**

**Se declara la RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA de la compañía Aseguradora como consecuencia del contrato de responsabilidad civil profesional firmado entre dicha compañía y el Hospital**

Las partes han manifestado su intención de no recurrir por lo que se declara FIRME la presente Sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

**Alvaro Sardinero García**  
**Abogado**  
C/ Francisco Silvela, 19 Entpta. F  
28028 - MADRID  
Tel. y Fax: 91 308 37 60